

Admisibilidad de la revisión de sentencia

Se requiere que los nuevos elementos o medios de prueba anulen el efecto incriminador que fue objeto de valoración en el proceso originaria, y que ratifica la presunción de inocencia. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva, pues conservarán su plena virtualidad probatoria en un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme y que, por razones de justicia y excepcionalmente, revierten la situación jurídica del condenado como en el presente caso.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Fredy Huari Sullani, contra la sentencia consentida, contenida en la Resolución número 2, del siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 33), expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que condenó al citado accionante como autor del delito contra la administración pública -violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada-, en agravio de la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú y de los efectivos policiales Verónica Canahuire Cuba, Joseph Rodhy Álvarez Cornejo y José Ángel Pérez Saldívar; a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado Huari Sullani fundamentó su acción de revisión de la sentencia en terminación anticipada (foja 1), invocó la causal contenida en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, y alegó lo siguiente:

- 1.1. Es miembro de Policía Nacional del Perú, y en el mes de octubre de dos mil dieciséis, con ocasión de encontrarse de vacaciones, se dirigió a la ciudad del Cusco (su ciudad natal). Así, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:00 horas, decidió, concurrir a la discoteca Euforia, ubicada en el centro de la ciudad junto a su hermana Yessica Huari Sullani.
- 1.2. Cuando se retiraban de la discoteca, aproximadamente a las 4:30 horas, su hermana fue víctima de tocamientos indebidos por parte de desconocidos; al encararlos, fue agredido físicamente con una botella de cerveza, lo que le ocasionó una herida cortante en el antebrazo derecho.
- 1.3. Ante tal situación, solicitó ayuda a los efectivos policiales que se encontraban en el exterior de la discoteca, quienes no le hicieron caso; por el contrario, fue agredido sin mayor explicación por un policía provisto de una vara, quien comenzó a agredirlo en forma injustificada; finalmente, fue conducido a la comisaría del Cusco, donde también fue maltratado y amenazado por los policías.
- 1.4. El fiscal incurrió en inconducta funcional, al no disponer que reciba atención médica de inmediato, sino once horas después de la agresión; cuando regresó de la atención médica, su hermana Yessica Huari Sullani (también procesada) fue objeto de coacción para que reconociera hechos que no había cometido, lo que no hizo, pese a que también fue intimidada; no obstante, fue

igualmente denunciado, junto con su hermana, por delito de violencia y resistencia a la autoridad.

- 1.5. Finalmente, por mala asesoría de su abogado patrocinante, quien se aunó a la coacción que venía sufriendo, él y su hermana se acogieron a la terminación anticipada, reconocieron los hechos y se les impuso condena suspendida y el pago de una reparación civil. No obstante haber apelado la sentencia, su apelación se desestimó, por extemporánea.
- 1.6. Consiguió los videos de los hechos en la Municipalidad del Cusco, los que ofrece en la presente acción, a través de CD, como medio probatorio no actuado en el juicio oral. También adjunta, como medio probatorio de la presente revisión, el acta de visualización de la filmación, del siete de julio de dos mil diecisiete, actuada en sede administrativa disciplinaria (Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional, sede Cusco), y señala que en ella se describen actos inicialmente negados por los policías; funda su acción de revisión en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal Procesal Penal.
- 1.7. De otro lado, en el trámite del proceso penal, se actuaron como medios de prueba tres certificados médicos legales practicados a los agraviados, cuyas conclusiones arrojan lesiones, lo que resulta contradictorio, pues durante la visualización del material filmico no se evidencia agresión física del recurrente a los policías agraviados; lo cual demuestra que los certificados médicos legales carecen de valor probatorio, lo mismo que las declaraciones de los policías. En este extremo, funda su acción de revisión en la causal de revisión contenida en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Marco legal aplicable

Segundo. De acuerdo con el escrito de su propósito, el recurrente sustenta legalmente su demanda de revisión en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se describe a continuación:

Artículo 439.- Procedencia. La revisión de sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado en los siguientes casos: [...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...].

La acción de revisión

Tercero. La revisión de sentencia es una acción de impugnación autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional, orientados hacia la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)¹; dado su carácter excepcional y restrictivo, solo puede admitirse en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, bajo el trámite regulado por el artículo 443 del código citado.

Cuarto. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el *principio de trascendencia*, en virtud del cual, el argumento expuesto por el

¹ Sentencia Plenaria número 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos jurídicos 2 y 3.

accionante en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada, y que, ante una situación real, se evidencie a través de un hecho o una circunstancia encuadrada en las causales de revisión previstas en la norma procesal, en una relación de causa efecto que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

Quinto. Por consiguiente, dado su carácter restrictivo, la admisibilidad de la presente acción deberá estar circunscrita a las exigencias contenidas en el artículo 441 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se requiere:

- 5.1. La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- 5.2. La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- 5.3. La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.
- 5.4. Copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, si el caso lo permite, se acompañará la prueba documental o la indicación del archivo donde puede encontrarse.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Del examen de la incoada se aprecia que cumple con los requisitos que describen los literales a y b de la acotada norma procesal, habida cuenta de que dirige su acción a la sentencia de terminación anticipada, se cumplió con precisar las causales de revisión

y contiene la referencia específica de los hechos y fundamentos legales en que se funda.

Séptimo. Del tenor de la acción de revisión se aprecia que el recurrente la sustenta en la existencia de nueva prueba obtenida con posterioridad a la sentencia de terminación anticipada, que sin precisar la oportunidad de obtención, persuade de que dicha situación habría sucedido, porque entre la realización del hecho imputado al accionante y la sentencia que le impone condena por su comisión transcurrió un solo día; lo que restringió la obtención de prueba idónea y pertinente, pues es evidente que, al margen de que el proceso haya culminado con una sentencia de terminación anticipada, al órgano jurisdiccional le está asignado el control de legalidad del acuerdo.

Octavo. En este orden de ideas y de la revisión de los fundamentos de la revisión, la pretensión del sentenciado se encuadra en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal. De los documentos presentados por el condenado, se tiene:

- 8.1. Un CD, cuyo rotulo consignado es: "Video Caso Huari", el cual contiene en resumen una captura fílmica de veinticinco minutos, en la cual se aprecia que el demandante fue víctima de maltratos por los efectivos policiales (foja 22).
- 8.2. Copia certificada del acta de continuación de visualización de video, actuado en la Inspectoría Descentralizada del Cusco, mediante la cual se corroboran los hechos ocurridos en agravio del demandante por parte del personal policial interviniente (foja 23).
- 8.3. Capturas fotográficas, en las que se aprecia que fue víctima de maltrato por los efectivos policías intervinientes (fojas 43 a 90).
- 8.4. Capturas fotográficas en la comisaría del Cusco, tomadas luego de que el demandante fue agredido físicamente (fojas 91 a 96).

Noveno. En efecto, la reproducción del video y las vistas fotográficas anexadas a la demanda, cuya común característica es que perenniza la presencia del accionante con una pluralidad de efectivos policiales, en el lugar y el momento de los hechos –respecto de lo cual existe un procedimiento que se tramita en sede administrativa–, persuade a este Colegiado Supremo de la necesidad de admitir la demanda, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal. Estos nuevos medios de prueba podrían cuestionar la concurrencia de los elementos configurativos del delito de violencia y resistencia a la autoridad, subtipo violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada; asimismo, su valoración podría demostrar la alegada inocencia del sentenciado. Por tanto, existen bases que justifican un análisis de mayor profundidad y, por ende, un juicio de fundabilidad susceptible de ser realizado, luego de superarse los juicios previos de admisibilidad y procedencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- 1. ADMITIERON A TRÁMITE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Fredy Huari Sullani contra la sentencia consentida contenida en la Resolución número 2, del siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 33), expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que condenó al citado accionante como autor del delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus

funciones en su forma agravada, en agravio de la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú y de los efectivos policiales Verónica Canahuire Cuba, Joseph Rodhy Álvarez Cornejo y José Ángel Pérez Saldívar; a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que al respecto contiene.

2. **MANDARON** que se solicite al Tribunal Superior el expediente de cuya revisión se trate y que, en el plazo de tres días, el accionante **CUMPLA** con proporcionar la identificación del procedimiento administrativo referido en el acta de visualización y todos los documentos pertinentes a ella hasta el estado actual, y de la investigación (2838-2016) referida en el fundamento décimo tercero de su demanda, para disponer su remisión o, en su defecto, copia certificada. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma